Concepto Jurídico 23841 del 2015 Agosto 18 Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Tema: Aduanas. Descriptores

Importación temporal de corto plazo - Modificación de la modalidad.

Fuentes formales

Código Civil artículo 27.

Concepto 46 del 30 de mayo del 2007.

Decreto 2685 de 1999 artículo 150.

Mediante el radicado de la referencia consulta si lo manifestado en el Concepto 46 del 30 de mayo del 2007 es aplicable a las importaciones temporales de corto plazo; es decir, si habiéndose pagado todos los tributos aduaneros pero no pudiéndose finalizar la mencionada modalidad con la modificación a importación ordinaria dentro del término establecido, tampoco es necesario presentar declaración de legalización.

En el citado concepto se manifestó:

"Para efectos de modificar la modalidad en las importaciones temporales, el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, con la modificación introducida por el artículo 8º del Decreto 4136 del 2004, se establecieron los siguientes eventos para lo modificación de la modalidad:

- Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.
- Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4º y 5º del artículo 231 del presente decreto.
- En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la administración de aduanas o de impuestos y aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

 (\ldots) .

— Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación. (...).

Ahora bien, pueden presentarse casos en los que se canceló la totalidad de los tributos aduaneros pero no se pudo finalizar la modalidad, evento en el cual, habrá que ordenar la efectividad de la garantía únicamente por el monto de la sanción prevista en el artículo 482-1, cuyo numeral 1.3 establece: (...).

Ahora bien, para terminar la modalidad, habida cuenta, de que se pagaron los tributos aduaneros y la sanción correspondiente, procede la modificación oficiosa por parte de la administración como forma de terminar la modalidad de importación temporal, lo anterior, teniendo en cuenta, que esta resulta ser la norma más favorable al importador de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 del Decreto 4136 del 2004, sin que sea necesario presentar declaración de legalización.

En consecuencia, no es necesario presentar declaración de legalización cuando en la importación temporal de largo plazo se pagaron todos los tributos aduaneros pero no se pudo finalizar la modalidad con la modificación a importación ordinaria dentro del término establecido en este caso la administración debe hacer efectiva la garantía por el monto de la sanción prevista en el artículo 482-1, numeral 1.3 y terminar de oficio la modalidad" (resaltado fuera de texto).

De lo antepuesto, es preciso destacar el inciso 2º del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 el cual establece qué, no habiéndose modificado la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia, "tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4º y 5º del artículo 231 del presente decreto" (resaltado fuera de texto).

De modo que, acudiendo al método de hermenéutica jurídica previsto en el artículo 27 del Código Civil —"cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"— es palmario que, en tratándose de importaciones temporales de corto plazo, se debe presentar la declaración de legalización cuando se decida dejar la mercancía en el país y no se ha modificado la declaración de importación temporal a importación ordinaria dentro del término establecido, so pena de que se aprehenda la mercancía y se haga efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999; en otras palabras, lo manifestado en el Concepto 46 del 30 de mayo del 2007 no es aplicable al evento consultado.